REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO PATITUCHI SUS
C.C. 13253137
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CAMPEROS
C.C 19081635
RADICADO: 54001-4022-009-2015-00217-00

En vista de que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble objeto litis presentado por la apoderada judicial actora y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($237.742.500) al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y

CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de agosto del año en curso,** para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **EDUARDO DELGADO CAMPEROS C.C # 19.081.635**, con la matricula inmobiliaria 260-140520, ubicado e identificado como Calle 5 BN 16E 54 Manzana B lote 2, de la ciudad de Cúcuta, el secuestre designado es el/la Dr(a). MARIA CONSUELO CRUZ C.C 60.304.044 quien se podrá localizar en la Avenida 4 N° 7-47 centro, de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo catastral** aprobado en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($237.742.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Se advierte a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del juzgado, esto debido a las constantes fallas del servicio de internet del palacio de justicia. Sin embargo, como se dijo antes las posturas se deben presentar al correo electrónico del juzgado.

El presente auto será publicado en la sección de “Avisos de Remate” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133), y **se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.**

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06826109ca00f4b68b31418b6410777b4e3ae578afa3abb084ac8bb4dda77a55**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEDDI YASMIT TUTA GARCIA (cesionario)
DEMANDADO: ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00238-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto del año que transcurre para llevar a cabo la diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la demandada **ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO C.C** 88226808, con la matricula inmobiliaria 260-266682, ubicado e identificado como Manzana E lote 10 conjunto cerrado Sierra Nevada de Villa del Rosario, el secuestre designado es el Dr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA C.C 13.509.481, quien se podrá localizar la avenida 15 N° 12-43 barrio el contento de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo comercial** aprobado en la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO

CUARENTA Y CINCO PESOS ($**205.562.145**) y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Se advierte a las partes del proceso, postores e interesados que la diligencia de remate se realizará **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del juzgado, esto debido a las constantes fallas del servicio de internet del palacio de justicia. Sin embargo, como se dijo antes las posturas se deben presentar al correo electrónico del juzgado.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos de Remate" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133), y **se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.**

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7df42fb93b6ed35e1708972c52f4cc1edcfd1187577b8a14f19bc67b13d88**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **ALVARO MARTINEZ GONZALEZ**
HEREDERA: **BETTY MARTINEZ GONZALEZ**
CAUSANTE: **JOSE FELIZ MARTINEZ GONZALEZ**
RADICADO: **54 001 40 22 009 2017 00 692 00**

Del trabajo de partición allegado por el partidor designado Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245f2ce795600e2c183a51c499cf5760d7cf3856870cf7c28d317e2ee773e0a**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA LERMA DIAZ**
RADICADO: **54-001-40 22-009 2017 0 1093 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, propuesta por la señora LUZ MABEL DÍAZ OSORIO en la diligencia practicada por comisionado.

Se tiene que la incidentalita LUZ MABEL DÍAZ OSORIO no hace ninguna proposición probatoria que sustente la oposición, si bien expone unos hechos constitutivos de una presunta posesión, no allega ninguna prueba siquiera sumaria de ello, inclusive una vez fenecido el término dispuesto en el numeral 7 del artículo 309

Entonces tenemos, que, si bien es cierto, la oposición es realizada por la señora LUZ MABEL DÍAZ OSORIO quien se encontraba en el inmueble en la fecha y hora de la diligencia, no se presentó prueba alguna que acreditara la ocupación del inmueble por parte de esta, encontrándose también demostrado que el inmueble presenta el gravamen de hipoteca.

En el presente caso se aplica lo dispuesto en el artículo 596 del código general del proceso:

> *"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*
>
> *2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*

A su vez el artículo 309 que indica lo pertinente a la diligencia de entrega expresa lo siguiente:

> *"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
>
> *2.* ***Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre****. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen*

con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias."

Luego al no estar demostrada siquiera sumariamente, la posesión alegada por la incidentalista sobre el citado inmueble, no reuniéndose las exigencias del numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., se impone al despacho, como se anotó el rechazo de plano de la oposición.

Por lo someramente expuesto, se rechazará de plano la oposición propuesta por la señora incidentalista LUZ MABEL DÍAZ OSORIO ordenándose la devolución del Despacho Comisorio al Comisionado Inspector De Policía de Control Urbano de Cúcuta para que lleva a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la oposición a la diligencia de secuestro planteada por la incidentalista LUZ MABEL DÍAZ OSORIO, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el Despacho Comisorio al Comisionado señor INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA, para que lleva a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3544275fb22410d5b8b8c79b99b0b08c2f4f61fe488cacad581c3bcf639db99**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PREVIAS**
DEMANDANTE:	**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**
	NIT 890.500.513-1
DEMANDADO:	**NORDVITAL IPS S.A.S.**
	NIT 900.758.573-7
RADICADO:	**540014003-009-2018-1043-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el oficio proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en el que se informa del decreto de embargo de remanente o de lo que llegaré a desembargar del demandado **NORDVITAL IPS S.A.S. NIT 900.758.573-7** dentro del presente proceso.

Infórmese que ya se tomó petición de remanente por parte del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en su proceso radicado con el No. 540014003003-2019-00050-00, **por lo tanto, no se tomará nota del remanente**.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. A fin de que obre dentro de su radicado 54-001-4003-010-2020-00407-00

Finalmente, como quiera que obra de poder conferido al Dr. JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f0a2c5b952d819d14c97ac2769b6c5fa80e4571642d34122ff8c2cfe45bf8**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON EDUARDO SEPULVEDA MONCADA**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2019-00618-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial actor solicita se corra traslado del avalúo y del despacho comisorio, al respecto el Despacho **no accede a ello** considerando que de conformidad con el artículo 444 del código general del proceso no es procedente el avalúo de bienes objeto de litigio, así mismo **infórmese que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de Alcaldía de Cúcuta respecto al despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965905d8dd9753e1330e91923ead280826ebbb1fd6428f84ad590655e2277f09**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMADANTE: **MARLON ANTONIO PEREZ CARRASCAL.**
DEMANDADO: **ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS**
RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00243-00**

En vista de que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble objeto litis presentado por la apoderada judicial actora y por encontrarse conforme a derecho el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS ($77.505.000)** al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc743a0576b05a4c1e3e2c01818b0fa39e51b9e920c81412c2653e228c17e29**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S**
NIT. 901.183.026-4
EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ
C.C 88.309.079
RADICADO: **54-001-40-03-009-2021-00760-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A entidad debidamente representada, contra DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S y EFRAIN ALEJANDRO VILLAMIZAR PEREZ, para dar trámite al escrito de subrogación y cesión vistas a folios que anteceden.

La entidad ejecutante, a través de su representante legal, informa al juzgado que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador la suma de $25.000.000 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N.º 51136110000135 suscrito por el demandado, reconociendo que este pago origina por ministerio de la Ley a favor del mencionado Ente una Subrogación Legal en los términos del artículo 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y demás concordantes.

Por lo anterior informa que dará aplicación a lo estipulado en el reglamento garantía para efecto de compartir garantías entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

Atendiendo lo informado y de conformidad con las normas señaladas se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., como Acreedor en concurrencia con el Acreedor Originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que operó la Subrogación Parcial por ministerio de la Ley y así se reconocerá en la parte resolutiva.

Finalmente, obra solicitud de relevo de Curador a lo cual no se accederá toda vez que el mismo ya se encuentra debidamente notificado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ACEPTAR** LA SUBROGACION PARCIAL LEGAL DEL CREDITO correspondiente dentro de este proceso, realizada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., respecto del pagaré No. 51136110000135; con fundamento en lo señalado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del C. C.

SEGUNDO: **RECONOCER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.,** como ACREEDOR y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de $25.000.000 con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil l y demás normas concordantes

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de relevo de Curador por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18113867552cbb4960ac51cc01a63cedc44480bafd832d805a1cdc026d1c9070**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-COOPTRAISS**
	NIT: 860.014.397-1
DEMANDADO:	**MAGDY GUARNIZO AREVALO**
	CC: 27.762.204
RADICADO:	**54-001-40-03-009-2022-00209-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MAGDY GUARNIZO AREVALO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, MAGDY GUARNIZO AREVALO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb4a10032962a9b0ca25a84cb2dd15f77c651f02ccb6b351b1bd1909506043**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: **JUANA DUARTE OMAÑA**
C.C 37.239.289
RADICADO: **54001400300920220030000**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de renuncia de poder.

La doctora Tatiana Sanabria Toloza informa renunciar al poder conferido en el presente proceso, a lo cual el Despacho no accede considerando que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdee0f295ee4a38e575ee8728464ac4cd0e3161630bd2b6f9ff8a1ec160a8d9**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
	NIT. 800.037.800-8
DEMANADO:	**JOSÉ ALIRIO MOLINA**
	C.C. 13.211.689
	MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO
	C.C. 27.578.221
	PEDRO ELIAS PACHECO
	C.C. 1.094.347.975
RADICADO:	**54-001-40-03-009-2022-00301-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado demandante informa del fallecimiento de los demandados JOSÉ ALIRIO MOLINA y MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO allegando prueba sumaria de ello, por lo tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del código general del proceso.

Frente a lo anterior el artículo 159 del Código General del Proceso, prescribe:

> *"CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *"….*
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"*
>
> *Y el inciso 2 del numeral 3 determina que "la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine…".*
>
> *Por su parte el artículo 133 del CGP, determina las causales de nulidad prescribiendo:*
>
> *"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"…*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".*

Así las cosas, habiendo fallecido los demandados, a partir de ese hecho se produce la interrupción del proceso, según las normas transcritas, toda vez que no se tiene certeza de la fecha de fallecimiento se dispone REQUERIR al extremo demandante para que remita a este Despacho el registro de defunción de JOSÉ ALIRIO MOLINA C.C. 13.211.689 y MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO C.C. 27.578.221.

Así mismo requiérase al apoderado judicial de la parte demandante BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a fin de que informe los nombres de los herederos de los demandados fallecidos y así mismo se ordena la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de los litigantes fallecidos de conformidad con el artículo 160 ibidem.

El apoderado actor informa del fallecimiento de JOSÉ ALIRIO MOLINA y MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO, por lo tanto, se aplica lo dispuesto en el artículo 159 del código general del proceso respecto a la interrupción del proceso, ahora bien, la norma en comento dispone lo siguiente en su inciso final:

> "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**."

Por lo anterior resulta procedente resolver la solicitud de secuestro toda vez que el estatuto procesal así lo permite.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-203058 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al señor ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **PEDRO ELIAS PACHECO C.C. 1.094.347.975 y JOSÉ ALIRIO MOLINA C.C. 13.211.689** identificado como Parcela cuatro "lote cultivos" # hace parte de la Bejuca Vereda la Vega del Potro, de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar…", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS con datos de contacto correo electrónico danieldallos@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 159 del código general del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que aporte el registro civil de defunción de JOSÉ ALIRIO MOLINA C.C. 13.211.689 y MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO C.C. 27.578.221, conforme lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a fin de que informe los nombres de los herederos de los demandados fallecidos

CUARTO: ORDENAR la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de los litigantes fallecidos de conformidad con el artículo 160 ibidem.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados PEDRO ELIAS PACHECO C.C. 1.094.347.975 y JOSÉ ALIRIO MOLINA C.C. 13.211.689 identificado como Parcela cuatro “lote cultivos” # hace parte de la Bejuca Vereda la Vega del Potro, de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios. Conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6e38bc1bb4733474592bec5adfbc87038c89c406ab7ad6d6f2929d4196145**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**
C.C 1.090.435.140
DEMANDADO: **KIRIAM DERINNIE CARVAJAL SOTO**
C.C 1.090.428.924
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-00978-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3a6b693f98979c3fe1eb779cb27e644e1f81a3d1d9dc94e0a3bfbc05352bd**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: **RAFAEL RICARDO ABELLO CARVAJAL**
C.C 1093759187
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-01000-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 06 de marzo de 2023 se corrigió el mandamiento de pago y auto de decreto de medidas, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado número de identificación de la parte demandante, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

> "Entiéndase para todos los efectos legales que el número de identificación tributaria del demandante BANCOLOMBIA es **890.903.938-8**"

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1db328e3793b80d09fcca726a4fc2191052bca2a6e98ee569121d97bfbf35**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA**
C.C. 13.825.186
RADICADO: **54-001-40-03-009-2023-00113-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien objeto de la cautela allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

La parte demandante solicita la retención e inmovilización del vehículo objeto de cautela, sería del caso acceder a ello de no ser que no se observa el respectivo certificado que refleje la inscripción de la medida decretada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cddfd8dd7e25d71d4cb4d14d4750b501fe22d7ff32c1974440fe113708764c**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006030O
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA PINOS S.A.S.
Nit. 900670350-1
DEMANDADO: FRANK ESTIVEN OLIVEROS SUAREZ
C.C. 1.090.181.665
JOSE DE JESUS OLIVEROS
C.C. 77.173.440

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1879fed00bf28ff4d385c1b8071367be5497f2a34119aa68539d9b697a189e8**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	54-001-40-03-009-2023-00605-00
DEMANDANTE:	HERNAN PARADA GUARIN C.C. 13.440.627
DEMANDADOS:	SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.” NIT. 800015934-1 HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRMA HAYDEE CABALLERO GALVIS FRANKLIN ESNEIDER PARADA CABALLERO C.C. 88.224.020 PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente demanda con escrito de subsanación para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

- En el acápite de *“Lugares para Notificaciones”* sobre el litis consorte por pasiva señor FRANKLIN ESNEIDER PARADA CABALLERO, enuncia el correo electrónico (Franklinparadacaballero02@gimail.com), pero seguidamente manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección de notificación, trabajo o lugar de ubicación, por tanto, solicita el emplazamiento.

  Por lo que, previo a admitirse la demanda se hace necesario que la profesional explique porque solicita el emplazamiento si conoce el correo electrónico.

  Así mismo, debe justificar como obtuvo el correo electrónico del litis consorte, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 *“(…) **El interesado afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”* (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la parte cumplió con la carga impuesta en providencia anterior y que se observan falencias que no habían sido percibidas, es menester traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil mediante providencia de calenda 19 de enero de 2023, en la cual el Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, señala:

> *“Sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, **una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma**, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.*” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Se advierte que el escrito final de subsanación debe ser **INTEGRADO EN UN SOLO ESCRITO,** y cumplir con la carga de remisión de la subsanación a los demandados, de ser el caso, art. 6 de la Ley 2213 de 2022 *“(…) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. (…)"* (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ, la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54945998b35bce5a552e5c6d6725862cc9eaacd193d5892612553fea9ff2ae**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006070O
DEMANDANTE: CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LOS ACACIOS
Nit. 807007553
DEMANDADO: ROSA ANGELICA YAÑEZ MOLINA
C.C. 60.323930
GERMAS SAADY CORREDOR RUBIO
C.C. 5.461.482

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d173dc89e14df89ba09c8513763e551128ccdfeae7e1c0ec2bdceac881f1cc1**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006l100
DEMANDANTE: ROSELIA VERA SANDOVAL
C.C. 60.286.276
DEMANDADO: PEDRO CHINCHILLA CEPEDA
C.C. 1090505201

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633981cc5a8a2952d05da96721c6783820d042bd13fbe1f5bc415d96e939888**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006340 0
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: AYAM YI ARROLLO
C.C. 5490021

Teniendo en cuenta que: ***i)*** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y ***ii)*** el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil, se librará el mandamiento de pago.

Ahora bien, estudiado el poder conferido por el accionante a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT 900371948-2 y revisada su certificación de existencia extendida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se observa que, la apoderada que presenta la demanda esta autorizada para litigar, conforme al art.75 del C.G.P., tal y como se puede observar en la imagen:

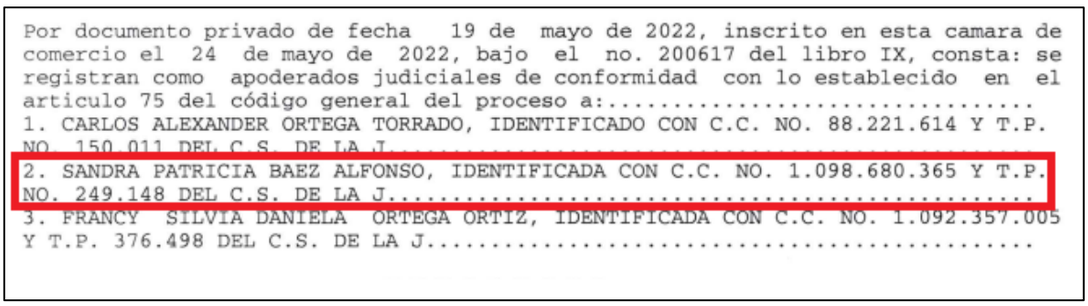
Por documento privado de fecha 19 de mayo de 2022, inscrito en esta camara de comercio el 24 de mayo de 2022, bajo el no. 200617 del libro IX, consta: se registran como apoderados judiciales de conformidad con lo establecido en el articulo 75 del código general del proceso a:.....
1. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 88.221.614 Y T.P. NO. 150.011 DEL C.S. DE LA J.....
2. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.098.680.365 Y T.P. NO. 249.148 DEL C.S. DE LA J.....
3. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.092.357.005 Y T.P. 376.498 DEL C.S. DE LA J.....

Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada que presentó la demanda, la que funge a su vez como litigante adscrito(a) de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT 900371948-2, apoderado de la entidad accionante, esto debido a que, no podrán litigar más de uno en cada extremo y para proteger los derechos de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor AYAM YI ARROLLO con C.C. 5490021, a pagar a BANCO DE OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/C ($54.232.048) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 62530005065.

b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C ($3.784.934) por concepto de los intereses corrientes desde el día 5 de diciembre de 2022 hasta el día 27 de junio de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día veintiocho (28) de junio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.

d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a3f313bde0998d873c942221286ec9ba1ff37c8ea5ad6e74d21bf9b2a5d54**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006360O
DEMANDANTE: INVERSIONES Y OBRAS INNOVA SAS
Nit. 901.347.152-1
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA
Nit. 900.897.311-1

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Le corresponde hacer un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho.

   En tal virtud, lo que el num.8° del art.82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio[1].

2. Examinado el contrato de arriendo se encontró que en el parágrafo 1 de la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de arriendo "**reajuste del canon de arrendamiento"** se determino el incremento cada doce (12) meses de ejecución y que los arrendadores podrán incrementar el canon según lo aprobado por la Junta Directiva para la respectiva vigencia, siempre y cuando no exceda lo previsto en el art. 18 de la Ley 820.

   Por lo que, al ser un documento complejo, se debe a aportar las aprobaciones de la Junta Directiva para la respectiva vigencia.

3. No se aporto la representación legal de TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS y SOCIEDAD DE HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

---

[1] Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión "a la topa tolondra", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables"

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO conforme a la designación efectuada por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS, apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 82 fijado el 5 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030052882a68b089331ea8dcb7843c639c017bebee91a1dac498f59857cf68fb**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001400300920230006370O
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
Nit. 900.338.716-1
DEMANDADO: JAIRO RAMOS PRADO
C.C. 88.144.109

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. con Nit. 900.338.716-1 contra JAIRO RAMOS PRADO con C.C. 88.144.109, respecto del local interno sin salida a la calle ubicado en un predio de mayor extensión en la calle 10 #4-70 del centro de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **NORA XIMENA MESA SIERRA** como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5ccae153cdec6cfc7c2e4d7d4ddcad40d53cfc95f2de4a2faa5502b87b6b5**

Documento generado en 13/07/2023 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006380 0
DEMANDANTE: ANACLOVIS PULGARIN HERRERA
C.C. 41.752.489
DEMANDADO: JAVIER ALONSO CASTAÑO GONZALEZ
C.C. 16.645.904
LUIS FERNANDO CALDERON BARRAZA
C.C. 12.695.590

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JAVIER ALONSO CASTAÑO GONZALEZ con C.C. 16.645.904 y LUIS FERNANDO CALDERON BARRAZA con C.C. 12.695.590, a pagar al señor ANACLOVIS PULGARIN HERRERA con C.C. 41.752.489, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de mayo 2020.
b) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de junio 2020.
c) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de julio 2020.
d) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de agosto 2020.
e) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de septiembre 2020.
f) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de octubre 2020.
g) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020.
h) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por

concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020.

i) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de enero 2021.

j) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero 2021.

k) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de marzo 2021.

l) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de abril 2021.

m) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de mayo 2021.

n) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de junio 2021.

o) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de julio 2021.

p) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de agosto 2021.

q) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de septiembre 2021.

r) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de octubre 2021.

s) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de noviembre 2021.

t) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de diciembre 2021.

u) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de enero 2022.

v) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero 2022.

w) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de marzo 2022.

x) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de abril 2022.

y) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($750.000) por concepto de capital insoluto del canon de arrendamiento del mes de mayo 2022.

z) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento.

aa) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por los intereses moratorios causados, como quiera que la parte cobro la clausula penal del contrato de arrendamiento.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado LUIS FERNANDO CALDERON BARRAZA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado JAVIER ALONSO CASTAÑO GONZALEZ conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **MIGUEL ANGEL ALARCON**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8f232313aef982bc14beef3e70fcb79d406d005f69bb6dde2236038aad71c**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230006400O
DEMANDANTE: LUIS JOSE MANTILLA MANTILLA
C.C. 13.250.844
JENNY KATHERINE ORTIZ MANTILLA
C.C. 1.090.443.342
DEMANDADO: MERLY JOHANNA ROMERO CASTELLANOS
C.C. 1.090.392.329

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para su estudio de admisibilidad, el cual se observa los siguientes defectos formales:

1. Del escrito de la demanda se observa que se identifica con la C.C. 6663587 y conforme a la certificación del Consejo superior de la Judicatura, registra como abogado a YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, obsérvese:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1383426

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **6663587**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	178445	03/04/2009	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **julio** de **2023**.

Sin embargo, en el poder se le confiere con la C.C. #1.090.381.269, por lo que el profesional debe aclararle a esta judicatura su correcta identificación.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a457baa85720b78c5119a27a9f14ff223b73ed82029dcac74aa4be3eb4bff**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	54001400300920230062200
CONVOCANTE:	INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S Nit. 900.338.716-1
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA QUERO DE GONZALEZ C.C 37.219.358 MARIA CAROLINA GONZALEZ QUERO C.C. 60.362.765

Teniendo en cuenta que la solicitud de MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 144 de la Ley 2220 de 2022, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE DE CÚCUTA, para que practique la diligencia de ENTREGA del bien inmueble arrendado LOCAL COMERCIAL ubicado en la AVENIDA LIBERTADORES CON CALLE 18 ESQUINA #18-14 Local 6, en esta ciudad, Norte de Santander, al representante legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S con Nit. 900.338.716-1 o quién este autorice para recibir el inmueble, conforme al mandato conferido o en su defecto al propietario del inmueble.

ADVIERTASELE al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 308 del CGP, que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma, se debe notificar como lo dispone el artículo 292 Ibidem, en razón a que la solicitud de entrega se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

Actúa como conciliador la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, correo electrónico: mariadelpilarmezasierra@hotmail.com.

Por secretaría elabórese y remítase por correo electrónico el respectivo despacho comisorio, con copia a la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: CUMPLIDA la anterior orden infórmese por el comisionado de inmediato.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: **DAR** el trámite de INCUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO (Art. 144 de la Ley 2220 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 89 fijado el 14 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e15fcf7edcbe8d62759d2bdddc2d70b0d9eb8462ff4bba0dc5640c3fb71f8**
Documento generado en 13/07/2023 05:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica